

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho la presente demanda de PERTENENCIA, informando que la misma fue inadmitida y la parte actora guardó silencio, los términos corrieron así:

Auto que inadmite demanda: 09 de febrero de 2021

Notificado por estado el 10 de febrero de 2021

Términos para subsanar (5) días: 11, 12, 15,16 y 17 de febrero del 2021.

Sírvase proveer. Manizales, 19 de febrero del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 302

Proceso: Pertenencia

Demandante: ANGELICA OCAMPO DIAZ

Demandados: ANA TILDE ROJAS DE AGUIRRE Y OTROS

Radicado: 170014003005-2021-00041-00

Mediante auto calendado del 9 de febrero del 2021, se INADMITIÓ la presente demanda de pertenencia, además se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolecía,

"(...)1. En primer lugar deberá la parte interesada aclarar qué tipo de prescripción es la que desea impulsar pues en el encabezado del escrito de demanda se indicó que era una prescripción ordinaria, pero en las pretensiones se solicitó que se declarara la prescripción extraordinaria.

2. Deberá la parte actora allegar nuevamente el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión con una vigencia no inferior a treinta (30) días de expedido, pues el aportado data del 15 de enero de 2020 y además se encuentra incompleto.

3. En el mismo sentido deberá aportarse nuevamente las facturas de los servicios públicos que fueron allegadas como pruebas, pues la mayoría están mal escaneadas (lo que no permite su lectura) y en algunas no se evidencia de que predio son.

Así mismo la escritura pública Nro. 1803 fue aportada de forma incompleta.

Y enunció la parte demandante como pruebas documentales las copias de las Sentencias 98 del 27 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales y la proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal dentro del proceso de sucesión del causante ALONSO AGUIRRE SUAREZ, sin embargo, las mismas no fueron allegadas.

4. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, deberá allegarse copia de la escritura pública Nro. 7058 del 08 de noviembre de 1994 suscrita en la Notaría Cuarta de esta ciudad donde se encuentren consignados los linderos del predio objeto de usucapión y otro documento que los contenga.

En caso de que los linderos se encuentren contenidos en la E.P 1803, no será necesario aportar documentos adicionales.

Por otro lado, haciendo un control temprano de la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2121 del Código General del Proceso, enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba para cada testigo que pretenda citar, es decir, deberá sujetarse a lo ordenado en el mencionado artículo para la solicitud de la prueba testimonial, teniendo en cuenta además lo señalado en el inciso 2 del artículo 392 ibídem.*
- Así mismo atendiendo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso. • Deberá indicar de forma más detallada los actos de señora y dueña que ha ejercido la señora ANGÉLICA OCAMPO DÍAZ sobre el predio objeto de usucapión.”*

Dentro del término concedido por el Despacho, la parte actora guardó silencio. Por lo que se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA** por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ordénese el **ARCHIVO** del proceso previa cancelación de su radicación en las bases de datos.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 028 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 22 de febrero del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria